



**AUDIENCIA NACIONAL - SALA DE LO PENAL – Sección**

**3ª ROLLO DE SALA núm.**

Sumario

Juzgado Central de Instrucción núm. 3

**SENTENCIA**

núm. 16/ 2017

**Sección 3ª**

Ilmos. Sres.:

Don..... – Presidente Doña .....

Don .....

En Madrid, 10 de julio de 2017.

Visto en juicio oral y público, el presente procedimiento sumario núm. ... procedente del Juzgado Central de Instrucción núm.3 correspondiente al Rollo de Sala ..... por delitos de falsificación de moneda falsa, falsedad en documento oficial y un delito de integración/pertenencia a grupo criminal.

Han sido partes el Ministerio Fiscal ejercitando la acusación, en la persona de la Ilma. Sra. ....

Los acusados:

— D....., N.I.E: núm: ....., nacido ....., hijo de ....., sin antecedentes penales e insolvente conforme a resolución de 24 de enero de 2017. Privado de libertad por esta causa desde el día 6 de noviembre de 2015.

Representado por el Procurador Don ..... y defendido por el Letrado don .....

\_ Doña [REDACTED], el día [REDACTED], hija de [REDACTED] Declarada parcialmente solvente por auto de 27 de febrero de 2017, sin antecedentes penales computables.

Aparece representada por la Procuradora doña [REDACTED] mediando la asistencia del Letrado don [REDACTED].

\_ [REDACTED]  
[REDACTED], declarado parcialmente solvente por auto de 27 de febrero de 2017 y con antecedentes penales no computables por la naturaleza de los delitos por los que ha sido ejecutoriamente condenado. Ha estado privado de libertad por esta desde el 15 de septiembre de 2015 hasta el día 2 de octubre de 2015, en que se acordó su libertad provisional.

Encarna su representación el Procurador don [REDACTED] y la defensa es ejercida por el Letrado [REDACTED].

La Sra. [REDACTED] como ponente expresa el parecer de la Sala.

#### I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El Juzgado Central de Instrucción núm. 3 luego de haber incoado diligencias previas 16/16 por inhibición del Juzgado de instrucción núm.4 de Talavera de la Reina, aceptó la competencia para conocimiento de las diligencias previas 773/15 del mismo por auto de 15 de marzo de 2016.

**Segundo.-** Transformado el procedimiento en sumario por resolución [REDACTED], en la misma fecha por auto de 20 de diciembre de 2016 fueron procesados dichos encausados por delito de falsificación de moneda falsa, falsedad en documento oficial y documento privado, así como por delito de pertenencia a grupo criminal, de los artículos 386, 392 en relación con el artículo 390.1.1º, 395 y 570 ter del Código Penal, respectivamente.

**Tercero.-** Recibido el parte de incoación, fue repartido por el Decanato en [REDACTED], ordenándose la formación del correspondiente rollo de Sala 12/16.

El día 31 de enero de 2017 se recibió la causa y sus piezas, recayendo providencia en la que fue designado ponente, si bien el trámite quedó en suspenso hasta la sustanciación del recurso de apelación contra el auto de procesamiento interpuesto por la representación procesal de [REDACTED]

**Cuarto.-** Alzada la suspensión en providencia de 2 de marzo de 2017, luego de haber recibido oficio de la Sección 4ª adjuntando el auto por el que se desestimaba el recurso de apelación contra el auto de procesamiento interpuesto por la representación de [REDACTED]

■■■■■ ■■■■■, fue iniciado el traslado de la causa para instrucción de las partes, solicitando el Ministerio Fiscal la apertura del juicio oral respecto de los tres procesados, y a continuación respecto del resto de partes por plazo de diez días.

Finalizado el trámite, fue dictado auto en 6 de abril de 2017 confirmando el auto de terminación del sumario y abriendo el juicio oral, confiriendo plazo al Ministerio Fiscal para calificaciones.

**Quinto.-** El Ministerio Fiscal presentó en 10 de abril de 2017 escrito de conclusiones provisionales, calificando en la segunda los hechos de la primera como:

- A. Un delito de fabricación de moneda falsa del artículo 386.1º del Código Penal.
- B. Un delito continuado de falsedad en documento oficial cometido por particular de los artículos 392 en relación con el artículo 390.1.2º y 74 del mismo texto legal.
- C. Un delito de integración y/o pertenencia a grupo criminal del artículo 570 ter.1 b) del Código Penal.

En la conclusión tercera, consideraba autor de los delitos A, B y C, a ■■■■■ de conformidad al artículo 28 del CP; a ■■■■■ y ■■■■■, les atribuyó la complicidad conforme a las previsiones del artículo 29 del CP sobre el delito A.

En la cuarta, observó que no concurrían circunstancias modificativas.

Postuló en la conclusión quinta:

■■■■■ - Por el delito A, la pena de 10 años de prisión y multa de 200.000 euros. Por el delito B, la pena de 21 meses de prisión y multa de 9 meses a razón de 10 euros de cuota diaria, con responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas. Por el delito C, la pena de 1 año de prisión.

En el caso de ■■■■■ y ■■■■■, la pena de 6 años de prisión y multa de 100.000 euros, a cada uno de ellos, conforme a las previsiones de los artículos 53 y 63 del Código Penal.

Recibidas las conclusiones y efectuado traslado a las Defensas, postularon la libre absolución. Merced a resolución de 24 de abril de 2017, se admitieron las pruebas propuestas en los diferentes escritos y se fijó la vista del juicio para los días 6 y 7 de junio de 2017.

**Sexto.-** El juicio se desarrolló en las sesiones previstas (días 6 y 7 de junio) prologándose el día 3 julio de 2017, practicándose la prueba, conforme es de ver en actas y en las grabaciones

digitales que reproducen imagen y sonido. En la tercera sesión, el Ministerio Fiscal elevó sus conclusiones provisionales acusatorias a definitivas y las Defensas en igual sentido, postularon la libre absolución de sus patrocinados.

**Séptimo.-** En último lugar se concedió la palabra a los acusados, quedando el juicio concluso para resolución.

## II.- HECHOS PROBADOS

██████████, actuando bajo la dirección y según el reparto de funciones diseñado de previo y común acuerdo con el investigado M.B.M., -quien se encuentra en busca y captura en mérito de las presentes actuaciones-, en el año 2014, **junto con al menos otras dos personas que no han podido ser identificadas —un hombre mayor que financiaba la actividad y otro de alrededor de 20 años que intervenía en diferentes tareas-** se concertaron para colaborar de forma estable en la fabricación y distribución de réplicas de papel moneda de curso legal, consistente en billetes con un valor facial de 50 y 20 euros.

En ejecución del plan preconcebido entre todos ellos, el acusado SAÚL JOSÉ GARCÍA, desde el mes de abril de 2014 y hasta el momento en que se produjo su detención, el día 6 de noviembre de 2015, se encargó del montaje, custodia y explotación de dos talleres de impresión que funcionaron de forma sucesiva y que se ubicaron en sendas viviendas de alquiler, donde se llevó a cabo el perfeccionamiento de los diseños y la impresión del papel moneda de imitación al de curso legal.

Así, para llevar a cabo esta actividad ██████████ procedió en abril de 2014 a formalizar el alquiler de un chalet situado en la ██████████

██████████ haciéndose pasar por ██████████  
██████████  
██████████

El acusado, -a fin de no ser descubierto, dada la ilicitud de la actividad que iba a desarrollar en aquel lugar-, aportó para la formalización del contrato de alquiler una fotocopia compulsada del documento nacional de identidad de ██████████ ██████████ en la que había sustituido la fotografía de su titular legítimo por la suya propia y estampado una compulsada oficial totalmente mendaz, aportando además un contrato de trabajo y una nómina expedidos a ese mismo nombre bajo el membrete de la empresa

[REDACTED] para la que el acusado no había trabajado en ningún momento.

De este modo, [REDACTED] se instaló en la vivienda, desarrollando la actividad de estampar billetes mendaces de 50 y 20 euros de forma continuada y bajo las directrices de M.B.M. y del individuo no identificado al que se referían como "El viejo", hasta que, vencido el contrato de alquiler del chalet en fecha 24 de abril de 2015, abandonaron la instalación dejando en el interior de la vivienda parte de la maquinaria, herramientas y material con los que fabricaban las réplicas de los billetes.

El traslado de los instrumentos consistentes en impresoras, ordenadores portátiles, torre y CPU se realizó por [REDACTED], quien los cargó en su furgoneta Citroën Jumper matrícula 5972 CHV a principios del mes de junio de 2016 ayudando a Saúl JOSE GARCIA.

NO ESTÁ PROBADO QUE CUANDO CARGÓ LOS BULTOS Y LOS TRANSPORTÓ A LA CALLE ESPAÑA DE PALOMEQUE TUVIERA CONOCIMIENTO DE QUE LOS MISMOS SERVÍAN PARA LA FALSIFICACIÓN DE PAPEL MONEDA.

En el interior del inmueble de La Almoheda s/n se hallaron los efectos siguientes, algunos de ellos útiles de los que se servía el acusado para la fabricación descrita y otros restos de material intermedio o incompleto de dicha actividad:

-Quince folios del mismo tamaño con tres estampados del billete de cincuenta euros en cada uno de ellos, por anverso y reverso; setenta y ocho billetes de cincuenta euros, la mayoría de ellos sin holograma; cuarenta y siete billetes de cincuenta euros sin holograma de tamaño mayor al real y sin perfilar; un rollo de cinta de holograma de color plata con el escudo de cincuenta euros; una máquina de termo estampado, que junto con el "foil" o cinta planteada se usa para imitar el parche holográfico del que está dotado el billete de 50€; una caja *Cardpouch* conteniendo soportes de plástico para documentación tamaño D.N.I.; varios folios en blanco con idéntico tamaño al que presentan los que tienen imágenes estampadas de billetes de cincuenta euros; dos paquetes de folios tamaño A4; dos bolsas de basura de color negro conteniendo recortes de billetes de cincuenta euros, una caja de cartón conteniendo recortes de billetes de cincuenta euros; cinco cajas de impresoras con números de serie [REDACTED] una hoja de calendario arrancada correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2014 con anotaciones manuscritas, tachadas posteriormente en forma de cruz donde se leen las frases «terminar de imprimir, empezar a cortar», «empezar a pegar»,

«terminar de pegar», «barnizar», «rasca», «entrega», «limpieza», «salidag», «amueblar» y varios cartuchos de tinta gastados de diferentes colores de la marca EPSON. Asimismo, en las tareas de limpieza de la vivienda, los propietarios encontraron un cuño metálico con la forma del holograma de 50 euros.

A resultas de la investigación efectuada como consecuencia del hallazgo del primer emplazamiento, se procedió a la localización y detención del investigado [REDACTED], quien para entonces, había montado ya un segundo taller de impresión de papel moneda, ahora en la [REDACTED] [REDACTED] vivienda que había alquilado haciéndose pasar de nuevo por José [REDACTED] aportando para la formalización del contrato otra fotocopia compulsada del documento nacional de identidad de José Antonio González Rodríguez en la que había sustituido la fotografía de su titular por la suya y estampado una compulsa oficial totalmente mendaz, lugar donde fueron intervenidos, entre otros, los siguientes efectos que el acusado, con la colaboración estable de M.B.M. y de los otros dos varones no identificados a los que se hizo anterior referencia, utilizaba a diario para imprimir billetes similares a los de 20 y 50 euros de curso legal:

Una guillotina eléctrica de papel modelo 3203E-Paper-Cutter; una máquina de termo-impresión marca OR-PRINTER-S.L, número de serie 965321, modelo 3000E, de color blanco; una biblia conteniendo un billete mendaz de 50 euros con número de serie S18725260 103; una caja de cartón correspondiente a una máquina detectora de billetes falsos marca Sefescam modelo 50; una caja de folios Dina-4 de la marca Discovery con 5 paquetes de folios de 500 cada uno; un cuaderno de portada azul con la leyenda "School" conteniendo en su interior varias anotaciones manuscritas; el contrato de arrendamiento de esta segunda vivienda a nombre de [REDACTED]; varios folios en blanco, alguno de ellos con la impresión de la marca de agua del billete de 50 Euros y una nota manuscrita en su parte superior; un ordenador portátil marca HP-Compaq 610 color negro con su cargador; una caja de cartón de color blanco, tamaño papel Dina-4 conteniendo diferentes recortes de folios, entre ellos, un folio con la impresión del reverso de 3 billetes de 50 euros; un teléfono móvil marca Samsung color negro, correspondiente al número de teléfono [REDACTED]; un medidor de voltaje de color naranja con número de serie 12070065311; un pendrive de color azul; una mordaza o presilla de pequeño tamaño con

mango de color rojo; un estuche de color gris y naranja marca Dexter conteniendo un juego de cúteres; un maletín azul con diversas cuchillas y un cúter color negro; un soporte de madera y metal de fabricación casera; una caja vacía correspondiente a una impresora HP Laserjet Pro, CP1025 NW; una caja vacía correspondiente a una impresora marca EPSON WORKFORCE WF-2540WF, una caja vacía correspondiente a una impresora marca EPSON SX515W; un escáner color negro, marca EPSON, número de serie CA795810LMB1412501, y en su interior, un folio adherido a la pantalla por medio de cinta adhesiva; 3 recortes del reverso de tres billetes de 20 euros; un escáner de color negro marca EPSON, número de serie CA4870905950223823; diversas piezas de motor y la carcasa de los anteriores escáneres; una caja de cartón conteniendo una máquina de termo-impresión; tres tapas de escáner cada una de ellas con serie:

diversos cartuchos de tinta de color y dos cajas de cartón correspondientes a cartuchos de tinta, tres jeringuillas, dos de ellas usadas; varios alimentadores de tinta con su correspondiente cableado; tres cajas de folios tamaño Dina-4 de la marca Discovery, cada una con cinco paquetes de 500 folios; un cañón de aire, marca ComGas de color naranja; un formulario de identificación de cliente móvil de prepagó a nombre de [REDACTED] cinco portadores de tarjeta SIM marca Lebara; una impresora multifunción marca EPSON color negro modelo BX310FN con número de serie LDZY002235; **una impresora color negro marca EPSON modelo XP-215, con número de serie [REDACTED]1; una impresora color negro marca EPSON-modelo BX 610FW, serie número [REDACTED] una impresora color negro, marca EPSON, modelo BX 305FW, serie número N8HP1 15943, y en su bandeja de alimentación diversos folios con la imagen impresa de tres billetes de 50 euros, en su anverso; una impresora color negro marca EPSON, modelo XP 225, serie UDWK499427; una impresora color gris, marca EPSON, modelo PHOTO R-800 serie GUFEO52766, en su caja y con los cables de alimentación; una caja de cartón blanco conteniendo cartuchos de tinta marca EPSON e INKJET CARTRIDGE; otras seis jeringuillas; un alimentador de tinta de cuatro colores con instrucciones de montaje; una impresora de color gris claro marca HP-modelo Laserjet PI 102, serie número UNC6C5319; una impresora color blanco y negro marca HP, modelo Laserjet-CP 1025NW, color, número de serie CNF7C1 1341; ocho botes de tinta para impresora de colores, negro, amarillo, cyan y magenta; una CPU de ordenador, sin tapa, marca HP COMPACB200, serie CZC21176RP; un teclado de 1 ordenador serie 031102587; un pendrive color blanco, marca Toshiba de 8 GB; una caja de cartón vacía correspondiente a una impresora Laserjet P1102; una caja de cartón vacía correspondiente a una impresora EPSON-HP 225; dos cajas de folios tamaño Dina-4 marca Fabriano, ambas conteniendo papel tamaño folio tipo "papel cebolla"; ocho cartuchos de impresoras de**



distintos tamaños y modelos, con apariencia de haber sido utilizados, excepto dos de ellos; una plancha de color dorado por un cara y por la otra color plata; una parte de ese mismo tipo de plancha en la que existen varios cortes; un estuche conteniendo escuadra metálica y una herramienta-nivel, marca B&Q; dos cajas de cartón conteniendo tóner de impresora; una caja artesanal de madera con cubierta de cristal y dos fluorescentes en su interior sobre dos caballetes de madera; un monitor de ordenador marca Packand-bell modelo B191DXL, serie [REDACTED] [REDACTED]; tres regletas metálicas de diferentes medidas y modelo; un monitor Digital Video Baby, modelo 8035, serie 8436046384231; una lámpara de color negro, sin base con cuatro fluorescentes; cuatro planchas metálicas de diferentes tamaños de color pardo, en una de las cuales está grabado lo que se conoce como el "rasca" del billete; una prensa neumática marca Dema, con número de serie [REDACTED] una prensa neumática, color rojo, con pegatina con, inscripción WP12H; un secador de pelo color blanco y verde, marca Digibolt; un barril de cerveza en el que se encuentra fijada una tabla de madera y sobre ella sujetos distintos mecanismos y cables eléctricos; un rollo de lámina transparente; un rollo de lámina metálica; un pendrive blanco marca Data-traveler de 1 GB; unas gafas de protección de plástico; una pistola aerográfica con cable de alimentación color azul y amarillo; varias tablillas de madera tamaño folio; diferentes productos químicos y siete botes de tinta de un litro de diferentes colores, todos ellos útiles destinados a la fabricación de réplicas de papel moneda.

Asimismo, en el momento de su detención el día 6 de noviembre de 2015, a SAÚL JOSÉ GARCÍA le fueron intervenidos en su poder un teléfono móvil de la marca Samsung blanco con IMEI 358533/06/083210/0; un teléfono móvil de la marca Samsung, modelo E 1200 negro con tapa blanca; un disco duro Seagate Barracuda 7200.12 de 250 Gbytes con número de Serie Z2AM68JO; un disco duro Seagate modelo SRDOOF2 con número de serie NA4JMWOP; un muestrario gama de colores de la marca Vellerino SDI; un muestrario catálogo de texturas de la marca Vellerino SDI; una lámpara de luz negra (ultravioleta) de sobremesa de la marca Safescan modelo 50 Black con número de Serie 13342945; un rollo de cinta transparente de doble tramo; un rollo de cinta metálica color plata con accesorio de sujeción de máquina; 15 rollos de cinta metálica color plata de entre 2 y 3 centímetros de ancho; 4 rollos de cinta metálica color plata de entre 8 y 10 centímetros de ancho, uno de ellos con una pegatina de la empresa "Sistemas de Impresión, S.L."; 4 rollos de cinta transparente de entre 8 y 2,5 centímetros de ancho; un bloque metálico color plata de 3x2, 5x2 cm aprox., con una lámina dorada con relieve de la imagen de la cifra "50"; una placa metálica plateada en anverso y rojo en el reverso de unos 8 x 6 cm con el relieve en anverso de la figura imitando "Isard" de los billetes de 50 y restos de adhesivo en el reverso; un bloque metálico de color plata de 3x2,5x2 cm aprox., con restos de goma pegada de color azul en una de sus caras y restos de adhesivo en la otra; un bloque metálico de color plata de 3x2,5x2 cm aprox. que lleva pegada en una de caras un relieve metálico de tamaño 2,2x1,7



cm, con esquinas curvadas y restos de adhesivo en la cara opuesta; un bloque metálico color plata de 3x2x5x2 cm aproximadamente que lleva pegada en una de sus caras un relieve de material plástico de tamaño 1,5x1,5 cms. imitando la imagen de la figura exterior del holograma de billetes de 50 euros con restos de cola en parte posterior; una placa de memoria RAM de ordenador marca Kingston DDR3 HYPER blue de color azul; dos placas de memoria RAM de ordenador HP, marca ELPIDA de 2 GB IRX8 PC3, con número JBSG7D2; un rollo de papel de la marca Scotch 3M de unos 8 centímetros de ancho y con una de sus caras con una lámina de color marrón adherida; una factura proforma nº 520 de la empresa [REDACTED] SL. de fecha 21-07-2015 y cliente 02393 a nombre de [REDACTED] SL. por importe de [REDACTED] por la compra de varios metros de Película Hot Stamping (Holográfico) color plata y plata brillo; dos planchas de metal aluminio de unos 9x6x1 cms. con ranuras guía en sus laterales y restos de adhesivo en dos de sus caras; una plancha metálica color plata en anverso y roja en reverso que tiene adheridas en el anverso tres recortes de lija imitando las figuras de imágenes impresas en billete de 20 euros y la leyenda de Banco BCE en la parte superior y restos de adhesivo en parte posterior; cinco tiras metálicas de color dorado con relieve que imita la banda holográfica de billete de 20 euros y restos de cola en la parte posterior; dos tiras metálicas de color gris en el anverso y rojo en el reverso con relieves de imagen que imita la banda holográfica del billete de 20 euros; dos placas de material plástico, una negra en la parte exterior y otra transparente de 10x15x0,8 cms. aproximadamente, con unas piezas en la parte exterior imantadas, y entre ambas, una cartulina de color negro con hueco intermedio, así como dos fotolitos en color negro con la imagen de la parte exterior e interior del billete de 50 euros; una plancha de goma de color negro de unos 27x24 cm de tamaño con recorte de ventana interior de unos 6,5x7,5 cm de tamaño que lleva adherida una hoja de color blanco que tapa la misma; tres fotolitos en plástico tamaño A4 con distintas imágenes de partes del billete de 20 euros; dos fotolitos de plástico tamaño 2x2 con imágenes del holograma del billete de 50 euros; once fotolitos en plástico de varios tamaños con imágenes de distintas partes del billete de 20 Euros dentro de un sobre tamaño A4 con pegatina relativa al producto "imageblack [REDACTED], 10 X A4 Sheets"; dos fotolitos en plástico tamaño A4 con imágenes de formas y dibujos variados dentro de un sobre tamaño A4 con la inscripción Stampmaker Accessories, 5 A4 Imageblack Negative Films Sheets; 20 cartuchos de impresora, algunos de ellos usados, de los colores negro, cyan, magenta y amarillo; un pack de papel fotográfico para impresora Epson tamaño A4 en sobre de plástico transparente; un grupo de folios tamaño A4 compuesto de folios de distinta textura alternados con la imagen en todos ellos del reverso de tres billetes de 50 euros, hilo de seguridad y numeraciones correlativas; cuatro folios tamaño A4 de distinta textura alternados con la imagen todos ellos del reverso de tres billetes de 50 Euros, sin hilo de seguridad y numeraciones correlativas y un grupo de folios tamaño A4 compuesto de folios de distinta

textura alternados con la imagen todos ellos del anverso de 3 billetes de 50 euros, efectos todos ellos que había introducido [REDACTED] en una bolsa de basura y de los que intentaba deshacerse, tras recibir un aviso telefónico vía SMS remitido por el investigado huido M.B.M. en ese sentido.

La acusada [REDACTED] colaboró puntualmente con la actividad descrita, de la que era perfecta conocedora, facilitando su identidad para alquilar el inmueble de la [REDACTED], donde se ocultaba el investigado M.B.M., adquiriendo telefonía móvil para uso del grupo (una tarjeta de Telefónica Movistar con nº [REDACTED] y el teléfono Motorola W377 con nº de serie [REDACTED], y figurando como tomadora del seguro del vehículo [REDACTED] matrícula [REDACTED] efectos todos utilizados por el huido, que de este modo, podía preservar el anonimato en el desarrollo de su ilícita actividad -por la que había sido detenido con anterioridad en diversas ocasiones- alojándose en la vivienda de la [REDACTED]

En el momento de formalizar la reserva y el alquiler del piso de la Calle [REDACTED], donde viviría el huido, la acusada [REDACTED] permitió que MB aportara un contrato de trabajo y tres nóminas a su nombre con el membrete de la empresa [REDACTED] S.L.L., sin que prestara sus servicios en ningún momento para aquella denominación social.

Practicada diligencia de entrada y registro en el domicilio de la Calle San Roque 16, en su interior fueron habidos una fotocopia de una nómina a nombre de José Antonio González Rodríguez de la empresa [REDACTED] S.L.L., un escrito de dicha empresa en la que dicen *encontrarse en proceso de liquidación desde 2013 y que ni conocen, ni han trabajado para ellos Sara Moreno Salmerón ni [REDACTED]* una instancia de M.B.M. dirigida al establecimiento penitenciario Madrid VI, el contrato de subarrendamiento de la propia vivienda, un oficio denuncia de la Policía Local de Valdemoro a nombre de [REDACTED] un registro de tarjeta de Telefónica Movistar del número [REDACTED] y la factura del teléfono móvil Motorola W377, a nombre de [REDACTED]

Los billetes intervenidos en las sucesivas dos imprentas clandestinas utilizadas por los investigados -hasta un total de 505- fueron realizados con los números de plancha [REDACTED] y diferentes números de serie, utilizando

tecnología de chorro de tinta y tecnología láser, presentando tonos de color bien reproducidos, papel bien disimulado, fibrillas fluorescentes en anverso y reverso, marca de agua impresa con tóner en el interior de las dos capas de papel de que consta el billete replicado, contando además con hilo de seguridad y tintas fluorescentes similares a las usadas en el billete legítimo. El elemento metálico 'foil' se imitó mediante la estampación en caliente de una fina lámina metalizada en forma y tamaño similar al original, de modo que a simple vista, resultan fácilmente confundibles con el papel moneda legítimo.

Mientras los talleres de impresión clandestinos a que se ha hecho referencia más arriba estuvieron activos, se detectaron alrededor de 463 billetes de la modalidad de imitación que el acusado ██████████ elaboraba de 50 euros y hasta 138 unidades en el de valor 20 euros, lo que supone un valor facial de 25960 euros.

### III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### **Primero.- Subsunción.**

Asumimos la calificación de la parte acusadora, en cuanto el relato fáctico descrito se integra en el artículo 386.1 del Código Penal descriptivo del delito de fabricación de moneda falsa, en concurso real con un delito de falsificación de documento oficial de los artículos 392 y 390.1.2º del CP, sin continuidad delictiva, así como un delito de pertenencia a grupo criminal del artículo 570 ter. 1 b) del mismo texto.

La prueba producida en el plenario nos conduce a la valoración quasi directa sobre la realización de la actividad de fabricación merced al testimonio del instructor de las primeras diligencias (funcionario ██████████ que solicita luego de haber obtenido mandamiento judicial para acceder al chalet de la urbanización La Almoheda. Ya se observan los billetes, hojas con estampaciones de billetes, cinco cajas de impresoras y más tarde se descubre un holograma. No puede predicarse una entrada ilegal, si está abierta la cancela de la verja y se accede hasta las inmediaciones del edificio. Tanto el instructor como los propietarios fueron coincidentes, y sobre este presupuesto la petición de nulidad no ha lugar, y ello con independencia de cuando fue la primera vez que observaron la cerradura principal fracturada y que pudieran atravesar la finca, porque estuviera forzada la puerta de la cancela. Es legítimo, que siendo titulares dominicales atravesaran hasta alcanzar la vivienda en busca de noticias del inquilino y al comprobar los forzamientos, denunciaran un más que plausible robo. Uno de os agentes que intervino en el registro núm. ██████████ ha coincido en que la verja estaba abierta. El testigo funcionario núm. ██████████ que también intervino en lo que llama “el laboratorio “de

la La Almoheda, no lo especificó porque tampoco se le preguntó directamente, y relató los aspectos más llamativos del registro, como el hallazgo del microscopio (aunque se trate de una máquina de termo estampado según se recoge en folio 1099 de las actuaciones).

Como la parte denunciante presentó en diligencias [REDACTED] (folios 6 y siguientes) junto al contrato de arrendamiento, una documentación que desde el principio se detectó su falsedad, se pudo continuar la investigación para localizar al arrendatario, que a la postre resultó ser el principal acusado.

El acceso a la vivienda fue amparado judicialmente, en función de las declaraciones de los denunciantes que han sido ratificadas en el plenario (vide . testimonio de los sres. [REDACTED]). Constituyendo esa diligencia y su resultado una prueba de naturaleza lícita sin que puedan ser observados violación de derechos fundamentales. Los propietarios, uno de ellos la arrendadora no mintieron a sugerencia de los investigadores, su único interés era tomar posesión del chalet sin cometer un delito de allanamiento.

Pero ocurre que de manera independiente, y con base en su reconocimiento fotográfico, a partir del DNI a nombre de [REDACTED], que ya se observa es falso por haber sido determinada la persona auténtica titular por Consulta de Documento Nacional de Identidad, obrante a folio 66, se dirige la investigación contra la persona que usurpó la ajena identidad, prestando su fotografía en un documento oficial.

2. La plena identificación del usuario de la casa y los elementos falsificados localizados así como algunos útiles, fue a resultas de la identificación de sus huellas por el técnico agente núm. 1 [REDACTED] que elaboró el informe obrante a folios 1634 y siguientes, identificando diez huellas latentes de las dieciocho, tras ser introducidas en el SAID ( Sistema Automático de Identificación Dactilar ) de donde surge la comparación positiva respecto de sus huellas en los ficheros administrativos causados por sus detenciones.

3. Los peritos de documentoscopia 80.100 y 75.9969 que analizaron la fotocopia compulsada del documento nacional de identidad que utilizó no sólo en el primero alquiler, sino igualmente en el segundo, en cuanto que los datos del DNI en copia electrónica no pueden corresponder a un DNI auténtico y en cuanto a la compulsa resulta su falsedad porque hay unas coincidencias imposibles entre el objeto de la compulsa y del supuesto funcionario autorizante.

Como quiera que la fotocopia compulsada se creó como si se tratara de un documento oficial original, prestando su fotografía el acusado principal para conformarlo, constituyen un solo delito de falsedad, pues no se castiga el uso sino la fabricación para lo que ha sido imprescindible la aportación del retrato, por tratarse de un delito que no es de propia mano, resultando indiferente que no haya intervenido directamente en la fabricación. La

reiteración en el uso forma parte de la dinámica del delito de fabricación de moneda falsa, dado que nos hallamos ante un complejo delictivo que como argumentaba la STS núm. 678/2002 <<<< La falsificación de moneda es un proceso complejo que se integra por una serie de tareas que van desde la compra de maquinaria y demás efectos, disponibilidad del local adecuado y el propio proceso de impresión, por ello, todos los que participan debidamente coordinados en un reparto de tareas en la ejecución de actos nucleares en relación al tipo, sin el cual aquel no puede conseguirse están evidenciando un efectivo condominio de la acción y deben ser tenidos por autores, de acuerdo con el concepto amplio de autor que rige en el Código Penal --art. 28--. En el presente caso, ello es tanto más evidente cuanto que existía un previo concierto en los términos que se narran en el factum. >>>

Por ello, enervamos la continuidad delictiva, pues el uso reiterado para el segundo alquiler y para realizar los pedidos de material necesario para la actividad de imprimir los billetes, véase testifical del funcionario 76.134 que realizó el informe sobre los pedidos de internet, ratificando el obrante a folios 1555 y siguientes.

4. Por el contrario, la el resto de la prueba nos sitúa a ■■■■ alquilando la vivienda donde se localizó la segunda imprenta clandestina, de la que pretendía ocultar evidencias, pues en el momento de su detención le fueron ocupados los útiles significativos que han accedido a la resultante fáctica.

Además disponemos del informe pericial sobre las imágenes de los discos duros hallados en el segundo taller que fue descubierto en el que se desempeña Saúl, dos lápices informáticos, dos discos duros y un ordenador portátil ( folio 1555 del sumario y 52 del rollo de sala) concluyendo que el usuario del ordenador que fue detenido cuando iba a tirar el disco duro según consta en el informe por lectura de autos y que las medidas de seguridad de los billetes de 20 y 50 más las numeraciones se habían impreso desde el disco duro del ordenador, y otras actuaciones previas se habrían realizado con el scanner, los programas de edición gráfica, las impresoras ( si no trabajan como scanner), y que todo el material ocupado servía para realizar el proceso de falsificación de billetes de 20 y 50 euros.

No es ocioso, apreciar que por razón de una de sus declaraciones en fase sumarial en las que se constata la existencia no sólo de MB persona que le impartía directamente las instrucciones, como reconoció indirectamente en la vista, al no negar lo que había declarado, también un financiador y de un coordinador, pues en la vista nos aseveró que “pagaba la renta ■■■■ , lo cual es congruente con los medios desplegados, impulsando que Saúl alquilara los chalets; por ello inferimos que le hizo entrega de documentación de

identidad falsaria, porque la testigo ██████ afirmó que la documentación sobre identidad de la arrendadora ██████ fue aportada por el dicho ██████ a quien reconoció fotográficamente, y por tanto es lógico inferir que la entregó a ██████ para realizar los trámites de identidad y solvencia; así mismo que vigilaba el proceso de fabricación al haberse servido de la acusada ██████ para habitar una vivienda, en el pueblo de Lominchar cercano a Lominchar de Palomeque donde se hallaba el taller ocupado por ██████ en el chalet de la calle España, a esta conclusión hemos accedido gracias al testimonio de ██████: ella trataba con ██████ para el alquiler de una vivienda en la calle San Roque, reservó y compareció la acusada Sara como arrendadora, sin mostrar interés alguno, recordando “vengo a firmar porque me lo ha dicho mi cuñado”.

En definitiva, las personas que poseen el condominio de los actos que integran el proceso directo e indirecto de falsificación (logística) configuran un consorcio caracterizado por un reparto de funciones y una estabilidad suficiente, pero no una permanencia indefinida en el tiempo, no hallándonos en un simple caso de codeincuencia, pues el grupo organizado consiste en un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito, siendo palmario que por la naturaleza del delito ejecutado sin solución de continuidad en las sucesivas imprentas, entra en juego el inciso b) del apartado primero del artículo 570 ter del CP.

De hecho la implicación del procesado MB, vino destacada por el agente 74989 sobre la localización en el pueblo cercano, luego de haber interceptado el teléfono de ██████ y haber deducido que tenía que estar apoyado por otra persona, al haber entrado en contacto telefónico con un hombre al que se dirigía como ██████. Posteriormente todo es confirmado cuando es detenido ██████ cuando se detecta que ██████ a le había enviado un mensaje de advertencia. El testimonio se sostiene porque dicho procesado estaba buscado por la falsificación moneda investigada en la llamada operación Espada.

In fine los testimonios de los agentes funcionarios policiales han revelado el registro del vehículo Seat con información sobre una factura de teléfono desde el que MB adquirió el perro y vino a ser preguntada la testigo ██████, y agentes que depusieron sobre la detención de Saúl con los efectos comprometedores.

**Segundo.-** De los delitos arriba calificados es autor ██████ por su realización material directa en los términos del artículo 28 del CP, primer inciso de su primer párrafo.

**Tercero.-** Acusación por complicidad.

1. Concerniente a ██████. Se sostiene en los pilares probatorios de los documentos hallados en el piso de la calle San Roque y en la plaza de garaje aneja. La acusada justificó la firma del contrato de alquiler en favor de ██████ porque éste le



había dicho que no le dejaban contratar porque había salido de prisión. Resulta una declaración inverosímil, pues no se compadece con el testimonio de la gestora de la inmobiliaria, no se piden los antecedentes penales.

Además la contratación del seguro del automóvil Seat que utilizaba M, evidencia que se trata de una colaboración no esencial pero sí relevante, dando cobertura a una vivienda de seguridad, no útil pero sí imprescindible en el proceso delictivo. La existencia de un tercer indicio sobre la contratación de una tarjeta telefónica y de una factura de un terminal, ambos a su nombre del año 2009 nos pone sobre la pista de que necesariamente la colaboración era estable en el tiempo y por ello, inferimos que conocía la actividad de MB y la finalidad de alquilar un piso en Lominchar para él. Es patente que un elemento nos ha servido para descartar la coartada de Sara, pues en la contratación de un seguro concurren menos exigencias de identificación, el hecho constatado de figurar como tomadora, también se acumula al segundo, la contratación del teléfono y de una tarjeta a nombre de Sara en poder de MB para inferir el conocimiento de la ilícita actividad de este último.

Consideramos que estos actos al ser coetáneos al proceso delictivo excluyen su caracterización como delito de encubrimiento, pues en palabras de la STS 548/2003 en un caso de falsificación de moneda, examinaba las diferencias entre la cooperación necesaria, y la que no lo es, porque <<<Trasladándonos a la frontera con la complicidad, basta en ésta que la cooperación a la ejecución de lo hecho por otro sea causal en cuanto a la producción del resultado, mediante la realización de actos de ejecución, pero accesorios, periféricos, secundarios o de simple ayuda. En relación con la cooperación necesaria, ha declarado la Jurisprudencia que existe en aquellos casos en que concurre previo acuerdo para delinquir, elemento subjetivo que comparte con la complicidad, pero en la primera, cooperación necesaria, se convierten en autores todos los concertados para la actividad delictiva, cualquiera que sea su misión, si su colaboración contribuye objetivamente a la comisión del delito, subrayándose que lo determinante del signo diferenciador entre cooperación necesaria y complicidad radica en la eficacia, necesidad y trascendencia que la actividad haya tenido en el resultado producido. Por ello, como señala la S.T.S. 371/00 y las citadas en la misma, no es posible prescindir de los aspectos relativos al grado de eficacia a la hora de distinguir las dos clases de cooperación, necesaria y complicidad. Conforme al plan del autor o autores es necesario por ello distinguir entre la eficacia de los actos realizados por unos y otros partícipes<<< apreciando en nuestro supuesto la realidad del acuerdo y la finalidad de su cooperación secundaria con arreglo a la inferencia dual de indicios, observamos que era un factor relevante la presencia subrepticia de un supervisor de los trabajos directos de Saúl, lo que se consiguió por las firmas discretas de esta acusada en distintos negocios jurídicos y le es de aplicación el artículo 29 del CP.

2. Concerniente a [REDACTED]. Creemos que podría sospechar una continuidad en la ilícita actividad de MB, pues se conocieron en centro penitenciario, donde cumplían condena, pero la prueba indiciaria sobre el acuerdo concreto de negociar un porte desde la



impresión clandestina del chalet de Talavera a la de Lominchar de Palomeque, no cuenta con la debida suficiencia probatoria de indicios. Es pacífica la doctrina que señala como acto de complicidad el porte de impresores (STS 533/2002). No hay pluralidad, solo uno, puesto que la testigo esposa del arrendador vio su furgoneta a primeros de junio y el acusado en la vista reconoció, por primera vez, que realizaba portes para MB.

El traslado de impresoras o de escaners es insuficiente para establecer un inferencia de concierto doloso, pues desconocemos si el porte se realizó con el material ya embalado, y creemos que en modo alguno los billetes espurios y los recortes de muestras, y otra maquinaria como la termo señadora estuvieran a la vista. Tampoco sabemos exactamente si las cajas vacías de impresoras abandonadas de la Almoheda, aunque algunas coinciden con las numeraciones de las halladas en el chalet de Lominchar de Palomeque, pueden servir para fundar el acuerdo delictivo, porque utilizaríamos un solo indicio para sostener el conocimiento sobre la ilicitud de su acción y la comunión de voluntades.

**Cuarto.-** No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

**Quinto.-** Resultando de aplicación el artículo 66.6<sup>a</sup> del Código Penal y en relación a la postulación deducida por el acusador público, fijamos la pena mínima en todos los supuestos, distinguiendo la rebaja de un grado en el caso de la complicidad.

La cuantía de la multa al tanto del valor de los billetes falsificados en esta operatoria que transcurre entre abril de 2014 y noviembre de 2015, se articula en función de la ratificación del informe elaborado por los peritos del Banco de España obrante al folio 1675 y siguientes y su complemento a folios 48 y siguientes del rollo. Concluyen que la falsificación es peligrosa tras analizar los billetes hallados en los talleres. Como quiera que existe un informe complementario que implica una cifra de 463 billetes de 50 y 138 de 20 que se pusieron en circulación con las mismas características, fijamos la multa en poco más que en el tanto y en su mitad para el cómplice.

Las consideraciones del agente instructor del atestado de la Brigada de Investigación del Banco de España en la Comisaría Local de Talavera (agente núm.74989) en folio 1124 no se han visto confirmadas por el informe pericial complementario al del Banco de España, obrante a folio 48 del rollo.

Es de aplicación el artículo 127 del Código Penal, en orden a decomisar todos los efectos descritos en la resultante probatoria, excepto la furgoneta.

**Sexto.-** Por imperativo del artículo 240.2º de la Ley Procesal Penal, las costas originadas han de ser impuestas a los condenados, en armonía con el artículo 123 del Código Penal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

**\_ ABSOLVEMOS a Marcos [REDACTED] del delito por el que venía siendo acusado. Declarando de oficio una quinta parte de las costas causadas y dejando sin efecto cuantas medidas cautelares se hubiesen adoptado respecto al mismo.**

**\_CONDENAMOS a Saúl [REDACTED] como autor responsable de un delito de falsificación de moneda falsa, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal a la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE 30.000 EUROS, más la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.**

**\_CONDENAMOS a Saúl [REDACTED] como autor responsable de un delito de integrante de grupo criminal a la pena de SEIS MESES de prisión y la misma accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena .**

**\_CONDENAMOS a Saúl [REDACTED] como autor responsable de un delito de falsificación de documento oficial a la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SEIS MESES CON CUOTA DIARIA DE 5 EUROS, con responsabilidad personal subsidiaria de 2 días en caso de impago y la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.**

Le son impuestas tres quintas parte de las costas procesales.

**\_ CONDENAMOS a Sara [REDACTED] en calidad de cómplice de un delito de fabricación de moneda falsa a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION y MULTA DE 15.000 euros con responsabilidad personal subsidiaria de diez días, la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena de prisión y al pago de una quinta parte de las costas procesales.**

**SEA DE ABONO A LOS CONDENADOS EL PERIODO TRANSCURRIDO PRIVADOS DE LIBERTAD POR ESTA CAUSA.**



**Procede el decomiso de los bienes y efectos descritos en el relato fáctico relacionados con la actividad de falsificación, excepto la furgoneta Jumper 5972 CHV propiedad del absuelto.**

Notifíquese a los acusados, sus representaciones y Ministerio Fiscal, haciendo saber que contra la misma se puede interponerse RECURSO DE CASACIÓN ante la Sala 2ª del Tribunal Supremo, anunciándolo ante esta Audiencia dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente a la última notificación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

**PUBLICACIÓN:** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.